



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2015-00112

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Diciembre de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor de la ejecutada **WILDA ABRIL ALVAREZ**, en la entidad bancaria **BANCO BBVA** con sede en la ciudad de Ocaña, aportando para ello el correo electrónico notifica.co@bbva.com

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Todos los *sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

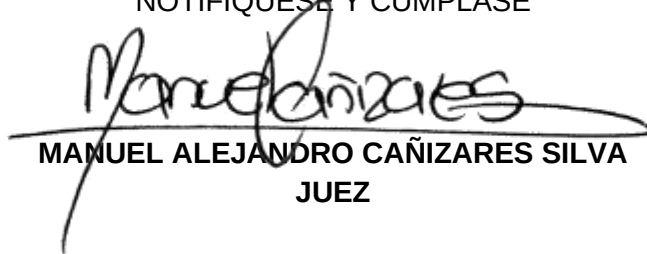
RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be76bae26379f4bf68e0b41a4cdbfa30527fa11cbfd3b62d4fd617947b0818fe**

Documento generado en 14/12/2022 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00095

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Diciembre de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor de la ejecutada **LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO**, en la entidad bancaria **BANCO BBVA** con sede en la ciudad de Ocaña, aportando para ello el correo electrónico notifica.co@bbva.com

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.*** La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

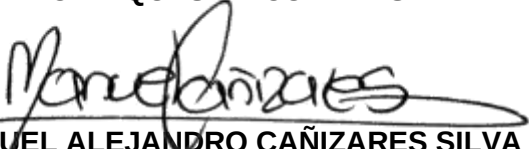
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a0e496b6a99e62fe05d9b61a20a451cac293ebcb4dc3dccc3bef99daaa21**

Documento generado en 14/12/2022 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00045-00
Demandante:	JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILA Y LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que el día 06 de diciembre del 2022 se recibió escrito de la curadora ad litem la Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS solicitando que se releve de la Curaduría asignada, debido que no puede asistir de forma presencial a la audiencia fijada para el día 22 de febrero del 2023. De igual forma el día 12 de diciembre del 2022 el apoderado de la parte demandante el Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVALINO solicita se aclare el auto de fecha 05 de diciembre del presente año. ORDENE

Convención, 14 de diciembre 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria.

Convención, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo lo solicitando por la curadora ad litem la Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS que se releve del cargo asignada, en razón que no puede asistir a la diligencia de audiencia fijada para el día 22 de febrero del 2023, por los siguientes motivos; en primer lugar el domicilio de la curadora ad litem es la ciudad de Bogotá y en segundo lugar actualmente se encuentra laborando en la empresa COOPSOLISERV y le es imposible realizar su desplazamiento a la audiencia antes fijada.

En consecuencia, a lo anterior, y en razón que mediante auto del cinco (05) diciembre del 2022, este despacho judicial procedió a fijar fecha y hora de audiencia previsto en el artículo 372 del C.G.P, señalándose para el día veintidós (22) de febrero del 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de manera presencial, y ante la imposibilidad de que la curadora ad litem se hace presente, considera el despacho pertinente relevarla del cargo y proceder a nombrar a otro profesional en derecho para que asuma el derecho de defensa y contradicción de la parte de mandada.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Por lo que se procederá a DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, A la abogada MARIA CAMILA MANZANO GAONA Identificada con C.C. 1.091.665.355 y T.P No. 307.660 del C. S. de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico mariacamilamanzanogaona@gmail.com.

Por consiguiente, se oficiará al curador ad - litem del cargo asignado y una vez se posesione en el cargo, se realizará el respectivo traslado de la demanda, surtidas estas etapas se procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia establecidas en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el abogado JOAQUIN CARRASCAL CARVALINO, se pudo constatar que en el auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el despacho señalo por error involuntario el nombre de la parte demandada SANDRA LILIANA DURAN SANCHEZ, siendo el correcto el nombre LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ. Aun así, tal como se hizo mención en párrafos anteriores, dicho auto se procederá a dejar sin efecto para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, quien serán representados por el curador ad-litem designado.

En consecuencia, dado que dicho auto carecería de efectos jurídicos por lo mencionado, no se hace necesario proceder a su aclaración.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto, el auto de fecha cinco (05) diciembre del 2022, por el cual se fija fecha de audiencia de pertenencia, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo como CURADOR AD-LITEM de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** a la Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada **MARIA CAMILA MANZANO GAONA** Identificada con C.C. 1.091.665.355 y T.P No. 307.660 del C. S. de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico MARIACAMILAMANZANOAGAONA@GMAIL.COM.

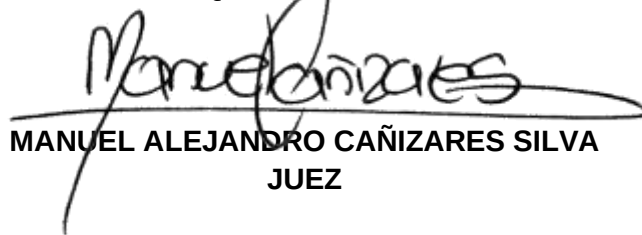


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

CUARTO: COMUNIQUESE la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo; conforme a lo dispuesto en el art 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d2e36495965e265e8f6e88792b8012ab077104e1e322f8297f0b532c4c691b**

Documento generado en 14/12/2022 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2022-0101 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGON
Ejecutado	ANDRES EDUARDO VERA PALLARES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGON** en contra de **ANDRES EDUARDO VERA PALLARES**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGON, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré No. 1741250, por un valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (2.196.329), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGON, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (2.196.329), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGON, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 1741250 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ANDRES EDUARDO VERA PALLARES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

EMBARGO Y RETENCIÓN del CINCUENTA PORCIENTO (50%) que devenga el señor ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, quien labora en la ALCALDIA MUNICIPAL DE CONVENCION DE NORTE DE SANTANDER.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado ANDRES EDUARDO VERA PALLARES a fecha 18 de noviembre del presente año.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGON, en contra de ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ANDRES EDUARDO VERA PALLARES a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGON, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

- Pagaré No. 1741250, por un valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (2.196.329), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGON, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (2.196.329), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4.4 De la solicitud elevada por la parte demandante

Se observa en el plenario que el endosatario en procuración de la parte actora, allega un escrito en el que solicita al Despacho se levante la medida cautelar decretada contra el ejecutado, documento que también está suscrito por el demandado, señor ANDRES EDUARDO VERA PALLARES.

Para resolver la petición, acudimos al artículo 597 del C.G.P. que reza: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; (...)”*.

La aludida medida cautelar fue solicitada por el endosatario en procuración y es quien en este momento está solicitando el levantamiento de la misma, razón por la cual resulta procedente su petición y en consecuencia se accederá a ella.

En lo referente a la solicitud que no se condene en costas a su representada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGON, se accederá a ella por ser procedente de acuerdo al inciso 3º del numeral 10 de la norma en mención, que establece: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Es diáfano que ese es el querer de las partes en este proceso, puesto que la solicitud fue coadyuvada por el demandado al suscribir el documento que la contiene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

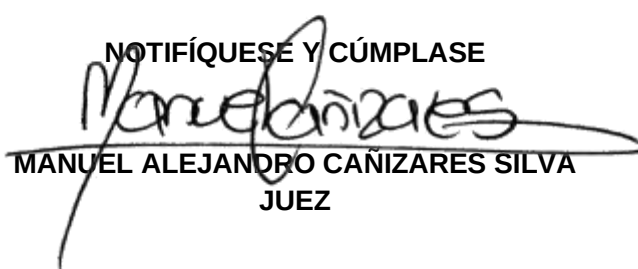
CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el ejecutado, medida que se ordenó en auto del tres de Octubre de dos mil veintidós. Líbrese por secretaria el correspondiente oficio.

SEXTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

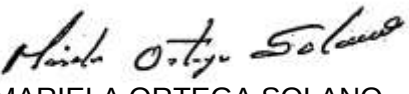
LIQUIDACION PATRIMONIAL.

RAD- 2022-00118

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo radicado No. 2022-00118 informándole que se recibió escrito suscrito por el señor FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA el día cinco de Diciembre de dos mil veintidós, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 14 de Diciembre de 2022


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

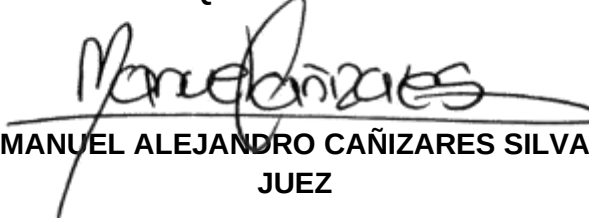
Convención, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el señor FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, manifiesta que no acepta el cargo de liquidador por el cual fue designado por este Despacho mediante auto calendaro el día diecisiete (17) de Noviembre del presente año, argumentando que no dispone del tiempo necesario para atender nuevos procesos, por ser procedente lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** la justificación hecha por el señor FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, para no ejercer el cargo de liquidador según lo expone en su escrito que antecede.

SEGUNDO: **DESIGNAR** al señor **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No.88207864, con correo electrónico wolfgercal@hotmail.com como liquidador dentro de las presentes diligencias. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio advirtiéndole que la designación del cargo antes mencionado es de forzosa aceptación y que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se le comunique la designación, para aceptar el cargo y posesionarse, conforme lo establece el numeral 2° del Art. 564 del C.G.P. y además las recomendaciones enunciadas en los numerales tercero y cuarto del auto adiado el diecisiete de Noviembre del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f157bf7c2b877ede3cd6abd4912fab23d9d88fac3e9dff855636ed489f639b**

Documento generado en 14/12/2022 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00119-00
Demandante:	YULIETH MARIA MANDON RIOS
Demandado:	JOSE ANTONIO MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Convención, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del termino concedido la parte actora NO subsano la totalidad de las falencias anotadas en auto del diecisiete (17) de noviembre del 2022, en los siguientes puntos señalados;

01. En el numero 02 deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas y contra herederos indeterminados de quien aparece como propietarios con el folio de matrícula inmobiliaria objeto de la demanda

Si bien es cierto en el escrito de subsanación se procedió a corregir dirigiendo la demanda contra el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, **herederos indeterminados** y demás personas indeterminadas, no se avizora ni en el escrito de la demanda ni en los asuntos de la subsanación prueba del fallecimiento del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ.

02. En el numeral 10 del auto de inadmisión, se solicitó “aportar el avalúo catastral actualizado a la presente anualidad del inmueble perseguido en el presente proceso”

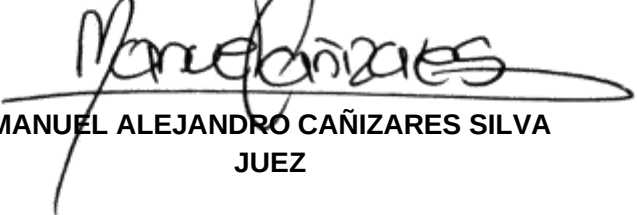
En el escrito de subsanación *allegó nuevamente recibo del impuesto predial actualizado del bien inmueble que se encuentra en posesión de la demandante, en el cual expresa el avalúo catastral.*

Se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva. Documento que no fue debidamente aportado por la parte interesada.

Es de tener en cuenta que frente a estos dos numerales, se procede a rechazar la demanda debido que estos no pueden subsanar de forma oficiosa por este despacho judicial, y frente a los demás numerales se entinen por subsanadas.

Así las cosas, y atendiendo a que la parte actora no subsanó la demanda de pertenencia con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en el libro radiador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c42af1f6acab296543910a5df5e11d724a3f110825703426de22909e05992f6**

Documento generado en 14/12/2022 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



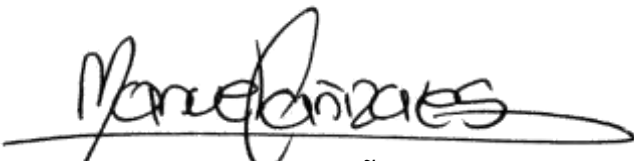
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	REGULACION DE VISITAS
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00124
Demandante	DIEGO ALEJANDRO CARDENAS LUNA
Demandada	LINA MARCELA URQUIJO CARRASCAL

Convención, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del término concedido la parte actora NO acredito haberse cumplido o subsanado las falencias anotadas en auto de fecha 29 de noviembre del 2022 consecuencia con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace6a1754570500bcc154b5656252ce8d67777b52c34fd41dbf51e89339db40**
Documento generado en 14/12/2022 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>